

REAL WAR
UN REALITY SHOW SIN RESTRICCIONES
(CUANDO LA REALIDAD SUPERA LA FICCIÓN...)

ROMINA PEZZOT

“El cautiverio en la guerra no es venganza ni castigo, sino únicamente una custodia protectora, cuyo propósito es impedir que los prisioneros de guerra participen de nuevo en la guerra; es contrario a la tradición militar matar o herir a personas desvalidas.”

Tribunal Internacional de Nüremberg,
Sentencia (1947)

Real World. La vida sin cortes

Sin guiones. Sin libretos. Una casa. 4 paredes. 5 desconocidos conviviendo bajo un mismo techo. Una mujer francesa. Un niño colombiano. Un sacerdote italiano. Un “espía” inglés. Un soldado americano. Ellos están adentro de la casa. Ellos son prisioneros. Ellos se encuentran aislados. 30 cámaras. 24 horas grabando y transmitiendo en vivo a todos los rincones del mundo.

Desde la casa más famosa de todo el Planeta, bienvenidos al *Real World*: el primer reality show que te muestra lo que les sucede a los prisioneros.

Ser bélico

El uso de la fuerza se encuentra regulado por el Derecho Internacional. La doctrina ha denominado como *ius ad bellum* a las normas jurídicas que establecen cuándo es legal o no recurrir a ella. Antes de 1945, la Sociedad de las Naciones solamente prohibió la guerra de agresión entre los Estados Partes y, a su vez, estableció una moratoria para recurrir a ella como medio para solucionar las controversias entre los Estados miembros de la

Organización. En la actualidad el uso de la fuerza —concepto más amplio que guerra— se encuentra prohibido por el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante la Carta). Dicha norma es de naturaleza imperativa. Su uso sólo es conforme a derecho si es utilizado de acuerdo a la Carta. Pese a estar regulada, lamentablemente los Estados transgreden esta norma y recurren a ella ilegalmente; surgió entonces la necesidad de regular y limitar los métodos y medios de combate así como de proteger a quienes no intervienen o han dejado de intervenir en el conflicto. Es así como del Derecho Internacional Público surgió una rama conocida como Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) o *Ius in Bello*.

En el nacimiento del DIH, es fundamental la labor realizada por el joven suizo Henry Dunant quien luego de presenciar la batalla de Solferino, preocupado por la suerte de los heridos y enfermos en el campo de batalla, decidió organizar un sistema de socorro para las víctimas de la guerra. Conjuntamente con Gustave Moynier, el general Dufour y los doctores Appia y Maunier, crearon en 1863 el Comité de Ginebra, el cual en 1880 cambió su nombre por el de Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El DIH es definido como el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y los bienes afectados, o que puedan estar afectados por el conflicto¹.

La finalidad primordial de este ordenamiento jurídico es amparar la vida, la integridad física y psíquica del ser humano durante un conflicto armado, independientemente de la legalidad o ilegalidad de la utilización de la fuerza armada.

Los principales instrumentos jurídicos del DIH son los cuatro *Convenios de Ginebra* —producto de la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra en 1949—: *Convenio I* para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña; *Convenio II* para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; *Convenio III* relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y el *Convenio IV* relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Además, en 1977 se han celebrado otros dos tratados con la finalidad de ampliar la protección; ellos son: los *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra*: el *Protocolo Adicional I* relativo a la

¹ GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., *Moderno derecho internacional y seguridad colectiva*, Zavalía, Buenos Aires, 1995, p. 347.

protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, y el *Protocolo Adicional II*, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (ambos surgieron de la Conferencia Diplomática convocada en 1974 en Ginebra).

Ser prisionero

En todo conflicto armado, además de los combatientes, existieron siempre prisioneros.

Por eso, es objetivo de la Comunidad Internacional brindar protección adecuada a estas personas que cayeron en el poder de una Parte adversa a través de diversos instrumentos internacionales: el Proyecto de Bruselas de 1874, los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, los acuerdos particulares entre beligerantes concertados en Berna en los años 1917 y 1918, y por último el Convenio de Ginebra de 1929 (con 97 artículos, convocado por el Consejo Federal) y el Reglamento de La Haya (con 17 artículos), cuyas disposiciones versan total o parcialmente sobre la suerte que corren los prisioneros de guerra, fueron intentos varios hasta concretar finalmente lo plasmado en el Convenio de Ginebra de 1949.

Los prisioneros de guerra son considerados por el Derecho Internacional Humanitario como víctimas del conflicto armado, actualmente regulado en el III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los Prisioneros de Guerra (en adelante III Convenio) —de dedicación exclusiva— y en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Ambos instrumentos brindan protección a los prisioneros de guerra basándose en que no son criminales, sino simple personas desamparadas en manos del enemigo incapaz de tomar parte en el combate, que deben ser libradas una vez finalizadas las hostilidades, ser respetadas y tratadas humanamente durante su aislamiento en el cautiverio. Son personas que “han tomado parte” en las hostilidades y toda persona retenida en calidad de tal, gozará siempre de una presunción legal a favor y será beneficiada por el Estatuto del prisionero.

El III Convenio se encuentra dividido en 6 títulos:

Título I (arts. 1 a 11): Disposiciones generales; definición de “prisionero de guerra”; derechos.

Título II (arts. 12 a 16): Protección general de los prisioneros de guerra; principios esenciales, trato debido.

Título III (arts. 17 a 108): Relativo al régimen de cautiverio (6 secciones).

Título IV (arts. 109 a 121): Modelos de finalizar el cautiverio (3 secciones).

Título V (arts. 122 a 125): Oficinas de información y organismos para socorrerlos.

Título VI (arts. 126 a 143): Aplicación del Convenio; disposiciones finales (2 secciones).

También son de importancia los 5 anexos al Convenio.

Anexo I: Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros o enfermos.

Anexo II: Reglamento relativo a las Comisiones médicas mixtas.

Anexo III: Reglamento relativo a los socorros colectivos para los prisioneros de guerra.

Anexo IV: Tarjeta de identidad, tarjeta de captura y carta de correspondencia, notificación de defunción, certificado de repatriación.

Anexo V: Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra al propio país.

Con las normas aplicables en mano, dependerá ahora de nosotros (y de todo Estado), respetarlas o no. El presente trabajo tiene por objeto demostrar la aplicabilidad (o no) de los instrumentos internacionales a los prisioneros de guerra desde un caso concreto creado. Todo parecido es pura coincidencia aunque muchas veces, la realidad supera ampliamente la ficción. No cambie de canal, ya volvemos.

Día 5

Coco Givency: Cuando llegué, no había nadie en casa, me sentía sola, aislada del mundo. Me revisaron todo, me preguntaron de todo. Tomaron mis medidas (90-60-90), me dejaron tener mis maquillajes y perfumes pero se llevaron mi trofeo de Reina de la Belleza porque les parecía peligroso. Me vistieron con ropa sin estilo, triste, de colores opacos hasta que me devolvieron mi colección otoño-primavera de Escada. Me dieron agua del pozo, con aroma a descomposición y suave sensación terrosa en el retrogusto. ¡Como extraño la Evian! Vivir en esta casa es como estar en el infierno. Pero un día apareció Él, y a partir de ese entonces, mi vida cambio por completo: pienso en él todo el tiempo.

Ser mujer

Antes que nada, en el caso de las mujeres, deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres (art. 14, III Convenio).

La Potencia detenedora es responsable del trato que reciben todos los prisioneros de guerra (art. 12, III Convenio): está totalmente prohibido todo acto u omisión ilícita que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de los prisioneros de guerra. No podrán ser sometidos a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos, sea cual fuere su índole. Deben ser prohibidas las medidas de represalias y ser protegidos en todo tiempo especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Deben ser tratados humanitariamente (art. 13, III Convenio).

Podrán poseer efectos y objetos de uso personal, excepto las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares. Quedarán en poder de ellos los cascos metálicos, las caretas antigás y los demás artículos que se les hayan entregado para la protección personal. Pueden también quedarse con los efectos y objetos que sirven para vestirse o alimentarse, aunque pertenezcan al equipo militar oficial. No se les podrán retirar las insignias de graduación ni de nacionalidad, las condecoraciones ni especialmente, los objetos que tengan valor personal o sentimental. La excepción: por razones de seguridad (art. 18, 5° párr.).

En relación al rubro alimentación, se debe proporcionar suficiente agua potable y alimentos suficientes; así como también ropa. Por lo tanto, si el agua no es apta para consumo deberán adoptar las medidas necesarias para conseguir agua que reúna las condiciones mínimas de consumo (art. 20, III Convenio).

La vestimenta, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente teniendo en cuenta el clima del lugar. Inclusive se podrán utilizar los uniformes del ejército enemigo incautados por la Potencia detenedora. Éstos deben estar siempre en buen estado, caso contrario, deberán ser reemplazados y en caso de que trabajen, recibirán vestimenta adecuada cuando la naturaleza de su trabajo así lo requiera (art. 27, III Convenio).

Día 10

Joe Bomb: Un oficial entrenado mantiene su cuerpo y mente en perfecto estado. No entiendo por qué registrar mis 93 kg y medir mi metro con noventa y cinco. Tampoco entiendo cómo pueden comer esta comida tercermundista en lugar de una succulenta hamburguesa con *potatoes*. Mis compañeros son unos inútiles, sólo Ella es simpática; además, en la mesa de *pool* es una verdadera estrella.

Ser hombre

Todos los prisioneros deben someterse a inspecciones médicas al menos una vez al mes, las cuales incluirán el control y el registro del peso de cada prisionero. ¿Motivo? Control del estado general de salud y de nutrición, estado de limpieza, detección de enfermedades contagiosas. Y se emplearán los recursos más eficaces disponibles (art. 31, III Convenio).

Asimismo, debe respetar las preferencias de cada prisionero estimulando sus actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas, poniendo a su disposición locales adecuados y equipos necesarios. También tendrán la posibilidad de hacer ejercicios físicos, deportes y juegos, como salir al aire libre (art. 38, III Convenio).

Día 18

Juan Nene: Cumplí 14 años hace dos días y estos perfectos extraños ni se enteraron. Son adultos raros: uno fuma como una chimenea, otro habla solo todo el tiempo con un tal Jesucristo y el rubio se entretiene todo el tiempo con las bolas y el palo. ¡Menos mal que con Ella charlamos! Además su *crème brûlée* es lo máximo que he probado. ¡Lo amo!

Ser niño

El creciente aumento de niños que participan en las hostilidades es realmente alarmante. Sean reclutados, voluntarios u obligados, estos niños soldados sufren no sólo físicamente, sino también psicológicamente. Si bien los niños se encuentran protegidos bajo diversos instrumentos internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980 relativa a los Derechos del Niño, Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, Protocolo Facultativo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados —del 25 de mayo de 2000—), la aplicación de estos derechos sigue siendo de manera indirecta por intermedio de cada Estado y de sus normativas internas además de diversos condicionamientos como el hecho de la ratificación o no por parte de los Estados, o de la aceptación o no de las entidades no estatales o la capacidad de hacer o no hacerlo.

En diciembre de 1995, la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Media Luna Roja recomendó que las partes en conflicto tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades. Asimismo, con la aprobación unánime del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohi-

bición de las peores formas de trabajos infantil y la acción inmediata para su eliminación, se hace expresa la prohibición, entre otras cosas, del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

También el art. 77 del Protocolo I brinda protección especial a los niños, prohibiendo el reclutamiento —en la medida de lo posible— de menores de 15 años (párr. 2), garantizando además, en caso de ser detenidos o internados por razones de conflicto armado, gocen de protección especial sean o no prisioneros de guerra.

La posición de la CICR, es que por ningún motivo los niños deben participar en las hostilidades, los menores de 18 años no deben ser reclutados por las fuerza armadas o por los grupos armados ².

Día 28

Coco Givency: Hace un mes que convivimos bajo el mismo techo pero Él sigue ignorando mi existencia. ¡Como me hace sufrir! Esos ojos claros me vuelven loca y cada vez que nos acercamos me provoca taquicardia en el corazón. Parezco una quinceañera ¡no sé cómo encararlo! ¿Sentirá lo mismo que yo?... ¡Cómo quisiera saberlo! Mejor me voy a duchar para ver si puedo encontrarlo en mis sueños.

Ser Lady

Tal como lo mencionamos antes, ser mujer tiene sus privilegios: serán tratadas con respeto especial y protección particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor; tendrán dormitorios separados de los prisioneros y baños exclusivos (art. 25, III Convenio; art. 76, Protocolo I).

Todos los prisioneros dispondrán durante todo el día, de instalaciones con las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza, la Potencia detenedora proporcionará agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa y dispondrán de las instalaciones, de las facilidades y del tiempo necesario (art. 29, III Convenio).

Día 45

Austin Bond: Otra vez *crème brûlée*, ¿cómo sabe que es mi postre preferido? Debe estar muerta por mí. ¡Esta casa es un aburrimiento! En la

² Resolución IIC de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1995).

biblioteca no encontré nada digno, no tenemos televisión satelital ni tenemos caviar noruego. ¿Con qué puedo acompañar entonces este Bollinger 1942? Menos mal que en 2 días me mandan el Wine Spectator por correo... ¡El hecho de ser prisionero de guerra tiene sus beneficios! ¡Menos mal que me detuvieron probando mi traje militar y no en mi Armani azul profundo!

Ser espía

Tanto los espías como los mercenarios, se encuentran excluidos del Estatuto del prisionero. Al carecer de una definición concreta en el instrumento internacional, podemos considerar “espía” a quien realiza actividades de espionaje en favor de una parte en territorio adverso, en secreto o bajo una identidad falsa, recogiendo o intentando recoger información de interés militar o simplemente atenerse a la definición en forma “negativa” plasmada en el Reglamento de la Haya ³.

En los conflictos armados se considera lícito el uso de recursos tecnológicos para recoger informaciones del enemigo ⁴ pero castigados los servicios de espionaje, el recurso “no tecnológico” de agentes secretos que, si bien no se encuentra prohibido por el derecho internacional aplicable en las hostilidades, poseen los Estados libertad absoluta de castigarlos atento a que el espionaje, tanto realizado por un apersona civil como por un miembro de las fueras armadas que actúa en secreto, se considera tradicionalmente como “traición a la guerra”.

Todo miembro de las fuerzas armadas que sea sorprendido mientras realiza actos de espionaje puede ser privado de su condición de prisionero de guerra y ser castigado. De todas formas entendemos que, aun conservando la calidad de “espía” al momento de ser detenido *in fraganti*, se debe otorgar los derechos y garantías consagrados en los Convenios I y II en caso de que la persona se encuentre herida, enferma y/o naufragada. En idéntico caso, si el “espía” no es miembro de las fuerzas armadas sino persona civil, se encuentra entonces amparado por el IV Convenio (aun con la aplicación restringida por el art. 5).

Cabe destacar también que existen excepciones para el “espía” para no ser calificado como tal: no se considera que realiza actividades de espionaje

³ Art. 29, apart. 1º: “No se puede considerar como espía, mas que al individuo que obrando clandestinamente o con falsos pretextos, recoja o trate de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos a la parte contraria.”

⁴ Art. 24, Reglamento de la Haya.

cuando viste el uniforme de las fuerzas armadas ⁵ que pertenezca al momento de recoger o intentar recoger información de la Parte adversa ⁶; no se considera si la persona que presta servicios de espionaje sea residente en territorio por una Parte adversa y que en favor de la Parte que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio ⁷.

De todas formas recordemos que ante la duda de si una persona es “espía” o no, el art. 15 del Protocolo I, protege a esa persona —que ha tomado parte en las hostilidades—, beneficiándola con el estatuto de prisionero de guerra hasta que un tribunal competente decida lo contrario ⁸; idéntica solución brinda el art. 5 del III Convenio además del ya mencionado art. 4 donde enumera taxativamente a los sujetos encuadrados en la figura del prisionero de guerra.

Todo prisionero de guerra tiene el derecho de conocer sus derechos: en cada lugar de detención, podrá acceder al texto de la III Convención, de sus anexos y del contenido de todos los acuerdos previstos en el art. 6 en su propio idioma nacional (art. 41). Con esta obligación impuesta a las Potencias detenedoras, la Convención trata de garantizar los derechos consagrados en ella a favor de los prisioneros de guerra en caso de desconocimiento normativo.

En los casos en que el prisionero de guerra tuviera algún régimen alimenticio especial “al que estén acostumbrados” (art. 26, III Convenio), sea por una cuestión de preferencia personal o por cuestiones de recomendaciones médicas (como en los casos de tratamiento hormonal), entendemos que la Potencia detenedora debería brindarlo al prisionero en cuestión. También deberá otorgarle agua potable suficiente y autorizar el consumo de tabaco aun en las situaciones en las cuales sabemos que fumar es perjudicial para la salud ⁹ e incurriría en una situación de “maltrato” intencional hacia ellos.

Además de la comida y del esparcimiento, es deber también de las Potencias detenedoras, brindar servicios de correspondencia a los prisioneros, porque el aislamiento es sólo de carácter físico. Se encuentran autoriza-

⁵ El tema del uniforme es delicado. Entendemos por “uniforme” como todo signo distintivo que garantice que la actividad no se encuentra en proceso clandestino, porque “debería bastar cualquier uniforme usual que distinga claramente al miembro que lo viste de una persona que no sea miembro de las fuerzas armadas” (CDDH/23, Rev. 1, párr. 35 y *supra*).

⁶ Art. 46, párr. 2, Protocolo I.

⁷ Salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino (art. 46, párr. 3, Protocolo I).

⁸ Art. 45, párr. 1, Protocolo I: “...Si hubiere alguna duda respecto de su derecho al estatuto... tal persona continuará beneficiándose... (y) seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto”.

⁹ Informe 87/CF/98 de la Organización Mundial de la Salud.

dos para recibir y expedir, por vía postal o cualquier otro conducto, cartas y tarjetas postales como así también paquetes individuales o colectivos para satisfacer sus necesidades, provenientes de diferentes organizaciones o desde el Estado al cual pertenecen. La Potencia detenedora podrá restringir este derecho por cuestiones de seguridad interna o por una sobrecarga comunicacional de los prisioneros con el mundo "exterior". Ropa, alimentos, medicamentos y artículos relacionados a la religión, al estudio o al asueto, libros, objetos de culto, material científico, formularios de exámenes, instrumentos de música, accesorios de deportes u objetos artísticos son algunos de los elementos que el prisionero, aun en manos de la Potencia enemiga, debería poder recibir. Cabe destacar que la enumeración no es taxativa, todo queda a criterio de la Potencia detenedora y de la situación concreta. Se prohíbe el envío de víveres o ropa con libros y los medicamentos se enviarán en paquetes colectivos (art. 72, III Convenio).

El control de los envíos deberá ser en presencia del destinatario o de algún agente autorizado; no deberá afectar a la conservación de los artículos enviados ni demorarse en la entrega ni mucho menos censurarlo. La única excepción reside en los escritos e impresos, censurables provisionalmente por razones militares (art. 76, III Convenio).

Sobre el acceso de los prisioneros a la televisión u otros medios electrónicos como internet, intranet o telefonía, nada dicen las Convenciones atento a que estas invenciones humanas fueron creadas después de la consagración de los instrumentos. Entendemos que la televisión forma parte del esparcimiento cotidiano de los hombres de este siglo y que, de ser posible, deberá ser otorgado a los prisioneros aun en los casos en que les sea vedado el acceso a cierta programación.

Espacio de publicidad

Si querés que salga Cocó, llamá al 0-700-PI, si querés que se quede en casa Austin, discá 0-700-P2. ¡Podés ganar cientos de premios y la posibilidad de compartir una tarde en la casa mas famosa del mundo! ¡Llame ya!

Día 69

Nicola De Cecco: Esto me recuerda mi época de seminario, tranquilo, aislado del mundo, con la sola diferencia de que en la casa hay una mujer y un niño. No se cuánto más estaremos así, siento algo extraño en el aire, como que alguien me observara todo el tiempo. ¿Será el soldado? ¿O será la francesa? Me siento incómodo, mejor rezo por la paz del mundo.

Ser religioso

El art. 33 del III Convenio reza lo siguiente: “Los... religiosos detenidos en poder de la Potencia detenedora para asistir a los prisioneros de guerra *no serán considerados* como prisioneros de guerra... disfrutarán... de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para prestar su asistencia médica y sus auxilios religiosos a los prisioneros de guerra”.

Mientras tanto, el art. 35 reza lo siguiente: “Los capellanes *que caigan en poder de la Potencia enemiga* y que queden o sean retenidos para asistir a los prisioneros de guerra... estarán repartidos entre diferentes campos... donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas...”. También el art. 36 hace referencia: “*Los prisioneros de guerra que sean ministros de culto* sin haber sido capellanes del propio ejército...”.

Los religiosos no son prisioneros de guerra, así lo dice claramente el texto. Ahora bien, los capellanes, ¿son religiosos? Los prisioneros de guerra, ministros de culto sin haber sido capellanes de su propio ejército, ¿son religiosos?

¿Son o no son los religiosos prisioneros de guerra? Depende. Si bien todos los “religiosos” gozan de protección especial, todo depende de su *status*, de su rol e incidencia en el conflicto armado. Pueden ser personal religioso civil adscrito a las fuerzas armadas —o no— (amparado por el I Convenio); pueden ser personal religioso de los barcos hospitales; pueden ser personal religioso al servicio de los heridos, enfermos y náufragos (ambos con protección del III Convenio); o también, como lo vimos, pueden ser o no ser prisioneros de guerra. La discusión reside en qué es ser “religioso”, cómo demostrarlo y si es aceptado por la Potencia enemiga. No basta con la utilización de vestimenta o con un mero ejercicio de culto. De todas formas, el personal religioso será respetado y protegido, y son aplicables a ellos la protección e identificación del personal sanitario ¹⁰.

Todos los prisioneros tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, sea cual fuese, aceptada o no por la Potencia detenedora, siempre y cuando se encuentre compatible con las medidas de disciplina normales de la autoridad militar. Ídem la asistencia a los actos de culto. La libertad de culto y de religión prevalecen aun en las situaciones de conflicto armado, para todos (art. 34, III Convenio).

¹⁰ Art. 15, párr. 5, Protocolo I; art. 4, 33, Cap. V del III Convenio.

Día 75

Coco Givency: No puedo más, esto es una tortura. Esquiva mi mirada, se aleja cada vez que me acerco y hoy en el trabajo ni siquiera intercambiamos una palabra. ¿Algún día se dará cuenta de mi sentimientos? Sufrir, llorar y pensar en Él se está volviendo rutinario en mi vida...

Recordatorio

Ningún prisionero de guerra será sometido a tortura, sea física, psicológica o moral (art. 17, III Convenio).

Día 101

Joe Bomb: ¡Definitivamente me niego a trabajar! Esto no es un trabajo digno para un oficial como yo, ¡detesto planchar y cocinar! Además, ¿dónde se vio una casa sin microondas y máquina de lavaplatos?

Ser laborum

El III Convenio en la Sección III se refiere al trabajo de los prisioneros, disponiendo que la potencia detenedora podrá emplearlos. Puede hacerlo en aquello que esté relacionado con el acondicionamiento o la conservación del campamento; inclusive en tareas relativas a la agricultura, actividades comerciales o artísticas, servicios públicos cuya índole y finalidad no sean militares, entre algunas de las que enumera el art. 50.

Sin embargo, el régimen laboral varía desde la prohibición a la obligación limitada en función del empleo del militar prisionero. Tal es así que, los oficiales prisioneros no podrán ser forzados a trabajar, aunque si lo solicitan voluntariamente les será facilitado (art. 49, III Convenio). Los suboficiales prisioneros sólo podrán ser obligados a trabajos de vigilancia —control y dirección de los trabajos y tareas administrativas realizadas por otros— sin que puedan ser forzados a realizar trabajos manuales (art. 49, III Convenio) ¹¹.

Es importante también tener en cuenta las condiciones del trabajo en lo referente al alojamiento, alimentación, vestimenta y el material de trabajo, los cuales deben ser beneficiosos para ellos.

¹¹ DOMENECH OMEDAS, JOSÉ L., *La protección del prisionero de guerra. Derecho Internacional Humanitario*, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Cruz Roja Española, 2002, p. 326.

La Potencia detenedora que utilice el trabajo de los prisioneros debe garantizarles la aplicación de las leyes nacionales de protección del trabajo, especialmente de los reglamentos de seguridad además de tener en cuenta la protección especial de las mujeres y de los niños. En ningún caso la jornada laboral puede ser superior a la admitida para obreros civiles de la región o súbditos de la Potencia detenedora, en trabajos de la misma índole (art. 53, III Convenio).

Por último, no pueden ser asignados en trabajos humillantes de toda índole (art. 52, III Convenio).

Día 185

Coco Givency: No debo comer más, tengo que mantener en línea mi cuerpo. Estos días de calor son insoportables, encima con este malestar que sufro... no entiendo por qué es tan agresivo conmigo... ¡me pateo todo el tiempo!

Día D

Carolina Cachetazzo: Tras más de 300 días de encierro, por fin salen los cinco valientes prisioneros, la gente los espera ansiosamente, el mundo conmocionado, ¡son las estrellas del momento! ¡Allí salen, ya están acá con nosotros! Esperen, hay algo que está mal, ¡no son cinco! ¿Quién es ese sexto pasajero? ¡Chango, seguime, necesito un primer plano!

Ser libre

El cautiverio puede concluir por varios motivos, y el más triste es el fallecimiento. Toda muerte causada o sospechada de haber sido causada por un centinela, por otro prisionero de guerra o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora. Se recogerán declaraciones de testigos y se emitirá un informe. En caso de ser probada la culpabilidad de una o varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas diligencias judiciales contra el/los responsable/s (art. 121, III Convenio). Serán enterrados individualmente y no podrán ser incinerados más que por razones de higiene o por cuestiones religiosas; los certificados de defunción serán firmados por el oficial competente para tal fin y se detallarán todos los datos personales e informaciones necesarias (art. 120, III Convenio).

Otra forma de “liberarse” es la repatriación tras haber finalizado las hostilidades activas. Estas acciones se realizan bajo convenio celebrado entre las Partes, vale también realizar por sí un plan de repatriación; los gastos serán a su orden repartidos entre los responsables o simplemente según acuerdo o ubicación geográfica de los Estados ¹². Los objetos de valor retenidos les serán restituidos conforme al art. 18 de la Convención y cada prisionero podrá llevar consigo al menos 25 kilos de efectos personales. Los efectos no entregados serán devueltos una vez determinadas las condiciones de su transporte y el pago de los gastos que éste ocasione (art. 119, III Convenio).

Atención: los prisioneros de guerra no podrán ser castigados en caso de ser capturados nuevamente.

Ser humano

Todo prisionero de guerra debe ser tratado con dignidad y “...deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública”, así lo establece el III Convenio (art. 13, párr. 2) al igual que su instrumento antecesor ¹³. A simple vista, la letra es clara y el concepto se entiende, aunque el verdadero problema reside en la interpretación, porque esta disposición fue aprobada antes de que existiera la televisión y los medios de comunicación contemporáneos.

Con los avances tecnológicos, tomar y publicar fotos, grabar y transmitir por imagen a los prisioneros de guerra en cautiverio se ha convertido claramente en un hábito. Históricamente poco se han preocupado por saber si las fotografías tomadas atentan o no a la dignidad del prisionero, aunque bien sabemos que el hecho de fotografiarlos en situaciones de cautiverio puede provocar humillación en ciertos casos y heridas permanentes en su honor.

Una fotografía o una transmisión de imagen puede resultar beneficiosa o no: sirve como prueba de vida pero también sirve como atentado o problema en curso, más aún si los prisioneros en cuestión son fácilmente identificables ¹⁴.

¹² Art. 118, III Convenio: “...a) cuando esas dos Potencias sean limítrofes, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra asumirá los gastos de la repatriación a partir de la frontera de la Potencia detenedora; b) cuando... no sean limítrofes, la Potencia detenedora asumirá los gastos de traslado de los prisioneros de guerra en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de la que dependan. En cuanto al resto de los gastos ocasionados... se pondrán de acuerdo para repartírselo equitativamente ...”.

¹³ Art. 2, párr. 2, Convenio de Ginebra 1929.

¹⁴ Durante la Guerra del Golfo de 1991, las autoridades iraquíes fueron acusadas de haber arrestado a los familiares de soldados iraquíes que aparecieron como prisioneros de guerra en televisión, fotos publicadas en *The Time*, 19 de septiembre de 1992.

Si bien la intención es pretender demostrar una violación del III Convenio, el hecho de la publicación de fotografías de los prisioneros de guerra causa —inevitablemente— curiosidad pública. La Cruz Roja Británica (CRB) realizó un análisis minucioso del tema y llegó a la conclusión de que la publicación y la transmisión estarían permitidas únicamente si no se puede distinguir los rasgos de los prisioneros. ¿Ventajas? Análisis objetivo, fácil de comprender y aplicar, limita los medios informativos sin prohibir y sirve para el registro de datos si las fotos fueron hechas con finalidad oficial.

Cabe destacar también que los prisioneros de guerra no deberían ser representados haciendo declaraciones ya que pueden ser realizadas bajo coacción (además de violar el art. 17, párr. 4º, en donde sólo se lo obliga al prisionero a proporcionar información personal).

Ser hijo de

Ningún artículo de los Convenios trata sobre los niños nacidos durante el cautiverio de sus padres prisioneros; estos niños: ¿qué nacionalidad tendrían? ¿Son prisioneros de guerra? ¿Son ciudadanos de la Potencia enemiga o apátridas? ¿Qué pasa si es un hijo no reconocido o fruto de una violación? Consideramos que es un tema complejo.

Último episodio

Carolina Cachetazzo: Gracias por compartir con nosotros este Reality Show, único en el mundo y primero en hacerlo. Este *Real World* es testimonio vivo de cómo viven los prisioneros de guerra con todas sus protecciones consagradas en los instrumentos humanitarios. Soy Carolina Cachetazzo, transmitiendo en vivo para NNN. Gracias por acompañarnos.

NNN

Bibliografía consultada

1. BARBOZA, Julio, *Derecho internacional público*, Zavalía, Buenos Aires, 1999.
2. BLINSCHESKO, Igor, *Derecho internacional humanitario*, Progreso, URSS, 1987.
3. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, tomos I y II, Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janés, Colombia, 1998.
4. DOMENECH OMEDAS, José L., *La protección del prisionero de guerra*.

Derecho internacional humanitario, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Cruz Roja Española, 2002.

5. GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., *Moderno derecho internacional y seguridad colectiva*, Zavalía, Buenos Aires, 1995.

6. Guy Goodwin-Gil e Ilenen Cohn, *Child Soldier; The Role of Children in Armed Conflicts*. A study on behalf of the Henry Dunant Institute, Clarendon Press-Oxford, 1994.

7. Revista CICR, nro. 131, septiembre-octubre 1995.

8. Revista CICR, nro. 145, marzo 1998.

9. Revista CICR, nro. 123, mayo-junio 1994.

10. Revista CICR, nro. 118, julio-agosto 1993.

11. SASSOLI, Marco - Bouvier, Antoine, *How Does Law Protect in War?* International Committee of the Red Cross, Genève, 1999.

12. SWINARSKI, Christophe, *Introducción al derecho internacional humanitario*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1991.

13. TUNKIN, Gregori, *Curso de derecho internacional*, Progreso, URSS, 1980.

14. VALLADARES, Gabriel P., Exposición sobre el III Convenio de Ginebra de 1949 en *Memorias del I Seminario para Profesores Universitarios y Diplomáticos de la República Federativa del Brasil*, Itamaraty, septiembre de 2001.

15. VERRI, Pietro, *Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados*, Comité Internacional de la Cruz Roja, TM Editores, Colombia, 1998.

16. FLORY, William E. S., *Prisoners of War: A Study in the Development of International Law*, American Council on Public Affairs, Washington DC, 1942.